

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

PROGRAMA DE DERECHO.

COMO AFECTAN LAS CLAUSULAS ABUSIVAS A LOS CONTRATOS DE SEGURO DE
VIDA Y A LOS DERECHOS DE LOS ASEGURADOS EN COLOMBIA

Autor:

Mateo Rincon Leon

Director:

Luis felix Barriga

Santiago de Cali

Problema jurídico.

Identificar cómo afectan las cláusulas abusivas en los contratos de seguros de vida y a los derechos de los asegurados en Colombia

Objetivos

General: Examinar a fondo el fenómeno de las cláusulas abusivas en los contratos de seguros en Colombia, identificando el impacto que pueden tener en los derechos de los asegurados y en la responsabilidad jurídica de las aseguradoras. Para esto, se buscará comprender cómo la inclusión de disposiciones desproporcionadas, ambiguas o que llegan a ser limitantes dentro de pólizas de seguro, que normalmente son contratos de adhesión, (los cuales normalmente no permiten negociación). Esto altera el equilibrio contractual y vulnera el principio característico en materia de contratos, el cual es el de buena fe que rige las relaciones contractuales en materia aseguradora. En este mismo sentido, se pretende determinar de qué manera la legislación colombiana, la jurisprudencia y la regulación de la Superintendencia Financiera y demás entidades han enfrentado esta problemática, estableciendo límites para calificar dichas cláusulas como abusivas y lograr sancionar su implementación en contratos.

Este análisis también procurara valorar los aspectos económicos, legales y reputacionales que la aplicación de estas cláusulas genera para las aseguradoras, teniendo en cuenta la necesidad de fortalecer la confianza en el mercado asegurador. Finalmente, este objetivo apunta a proponer lineamientos de mejora normativa y prácticas internas de cumplimiento en entidades aseguradoras como Allianz S.A, aseguradoras que llevan en el mercado colombiano más de 20 años, las cuales contribuyan a prevenir la inclusión de cláusulas abusivas, garantizar la protección efectiva de los consumidores financieros y promover relaciones contractuales más sanas, equitativas y transparentes.

Específicos:

1. Analizar la normativa vigente aplicable en Colombia para las cláusulas abusivas en contratos, incluyendo el Estatuto del Consumidor, el Código de Comercio y las circulares y/o conceptos de la Superintendencia Financiera, esto con el fin de identificar los criterios que permiten determinar cuándo una cláusula es abusiva.
2. Identificar como las cláusulas abusivas han impactado al contrato de seguro de vida, analizando no solo el contrato sino también como la jurisdicción colombiana le ha dado solución a un tema tan importante como lo son las cláusulas abusivas en los seguros de vida, .
3. Se identificará el impacto en los asegurados o el consumidor en donde se evaluará con casos de gran relevancia y sentencias, cómo la existencia de cláusulas abusivas afecta el equilibrio contractual, los derechos de los consumidores financieros y la confianza en el

sector asegurador, ya que al ser contratos de adhesión por regla general el asegurado y/o tomador no cuentan con poder de negociación para buscar un beneficio equitativo para las partes.

INTRODUCCION

El contrato de seguro está dentro de nuestra legislación como un contrato aleatorio, bilateral, oneroso y de ejecución sucesiva, que se destaca por regirse y fundamentarse en el imprescindible principio de la buena fe, lo cual lo hace parte de su naturaleza. De igual manera, la doctrina la cual se llega a especializar en derecho en seguros a nivel nacional e internacional se ha inclinado por poner al contrato de seguro como un contrato de adhesión en toda forma, el cual tiene una denominación contractual que resulta interesante pero muy común en el derecho del consumidor. Este debate que se repite alrededor de la condición que tiene el seguro como contrato de adhesión ha tenido varios puntos de vista. Por ejemplo, en Colombia, el respetado profesor J. EFRÉN OSSA afirmó que, por regla general, el contrato de seguro no es un contrato de libre discusión para el asegurado, además no ostenta de tener una cierta flexibilidad a la hora de denominar a sus partes (asegurado, asegurador e intermediario) y las cargas en la responsabilidad de estos. Pero aun así, llega a describir el escenario en cual el contrato de seguro puede llegar a ser de adhesión para el asegurador, adhiriéndose a las condiciones impuestas por, y en beneficio del asegurado, en especial *“(…) cuando la contraparte del asegurador es una gran empresa industrial, comercial o financiera que, gracias a su prepotencia económica, a la magnitud de sus valores asegurados y de sus primas, suele exigir condiciones especiales favorables a sus intereses y, con frecuencia, presionar la adhesión del asegurador.”*

Sin embargo, hay quienes sostienen que no es conveniente afirmar que todos los contratos de seguro son de adhesión, a pesar de que, usualmente, tienen dicha característica, la cual hoy en día no es usual ver contratos de seguros negociables.

Por lo tanto, para llegar a darle respuesta a la pregunta antes mencionada, se realizará un análisis puntual de cada concepto y punto específico sobre este tipo de contrato y las cláusulas abusivas, en la cual abordaremos el surgimiento de lo que se ha considerado sobre esto a nivel nacional e internacional, así como la descripción del marco regulatorio vigente sobre las mismas en Colombia. Posteriormente haciendo un análisis con la información suministrada de como se ve afectado el consumidor con las exclusiones y decisiones que puede tomar la aseguradora con respecto a sus coberturas y cláusulas.

Marco jurídico colombiano.

El código Civil Colombiano contempla la figura jurídica del contrato o convención en el artículo 1495, visto como un acuerdo de voluntades (acto y/o negocio jurídico) donde: Una parte se compromete con otra a entregar, realizar o abstenerse de hacer algo.

Cada parte puede estar compuesta por una o varias personas. Esta norma genérica hace parte de la fuente de las obligaciones y por ende genera efectos jurídicos entre los que suscriben por escrito lo pactado, regulando los intereses opuestos de las partes (contratos) o que se logre el cumplimiento de una finalidad común que beneficie a las partes (convención).

En el mismo sentido, parafraseando lo dicho por tratadista Valencia Jiménez (2019) que define El contrato de seguro como un acuerdo en el que una aseguradora se compromete a cubrir un evento

considerado como riesgo a cambio de un pago llamado prima, con el objetivo de proporcionar una indemnización previamente acordada.

Como se indicó líneas atrás, el Código de Comercio es la norma madre o general que regula este tipo de actos jurídicos, iniciando con las partes que intervienen o a quien pertenece el contrato de seguro. En consecuencia, el seguro pertenece a quien lo ha contratado, salvo que la póliza indique que es destinada para un tercero el cual se podrá llamar en su defecto el beneficiario de la póliza. (artículo 1040).

Así mismo, el documento que contiene lo pactado se denomina póliza y en él se consigna lo estipulado por ambas partes o una de las partes y aceptada por la otra, que contiene los deberes y obligaciones de las partes, de un lado, la aseguradora (parte 1) quien es la que asume el riesgo, y, del otro, el tomador, quien en este caso de estudio solo funge como intermediador responsable del recaudo de la prima al asegurado (parte 2), y por último, el beneficiario, que como su nombre lo indica, es solo el titular de las coberturas pactadas a las cuales el asegurador al momento del negocio jurídico se obliga con el asegurado.

Cabe recalcar que, como se dijo anteriormente en ciertos casos o coberturas, el asegurado y el beneficiario pueden ser la misma persona.

Seguidamente, el artículo 1137 considera que dentro de los principios comunes en los seguros de personas incluyen el interés asegurable sobre la vida, la incapacidad y la manutención, siendo de interés particular los dos primeros, de los cuales se desprende el objeto del contrato, es decir, la realidad sobre los que versa los intereses regulados y sobre los que recae el negocio jurídico.

De estos se derivan los demás elementos esenciales: (i) el riesgo asegurable (artículo 1054 del mismo), (ii) la prima o costo del seguro, y (iii) la obligación condicional del asegurador

(exclusiones), en este contexto el Código de Comercio contempla la necesidad de algunas reglas inmodificables para las partes y otras modificables pero solo en favor del asegurado, como lo indica el artículo 1162, donde entran en escena no solo los requisitos formales, sino también, las utilidades y los intereses o relaciones sobre los que recae el consentimiento contractual, siendo la técnica aseguradora de las empresas del ramo, protagonistas a la hora de definir el tipo de contrato ofertado, donde se enfatiza sobre la figura de reticencia y la inexactitud de la información del asegurado, herramienta en las que se apoyan las aseguradoras para generar las exclusiones y negaciones por parte de la aseguradora, las cuales perturban el objeto inicial del contrato.

Continuando con la normativa aplicable a la temática en cuestión, la **Ley 1328 de 2009** establece los principios y normas para la protección de los consumidores financieros, incluyendo la industria aseguradora. Esta ley somete a las entidades a la supervisión de la Superintendencia Financiera y, en su título I, capítulo V, artículos 11 y 12, prohíbe el uso de cláusulas abusivas en los contratos y su práctica, reconociendo que la autonomía económica no es absoluta y que pueden existir desigualdades en los contratos de adhesión, los cuales son normalmente los que tipos de contratos que maneja la industria aseguradora.

En esa misma línea, es importante destacar que, en materia procesal, el artículo 57 del mismo otorga facultades específicas a la Superintendencia Financiera de Colombia, de regular y controlar todo tipo de actos fomentados por las empresas aseguradoras que brindan un servicio a los consumidores financieros, las cuales también están reglamentadas por el Decreto 710 de 2012, donde este decreto delega funciones a dicha entidad, amparándose en el artículo 116, inciso 4 de la Constitución Política de 1991, permitiéndole actuar excepcionalmente como autoridad administrativa en asuntos específicos, como en el caso de los proveedores de seguros.

Es por esto que, **la Ley 1480 de 2011**, o Estatuto del Consumidor, también aborda este tema, con bastante rigurosidad, ya que resalta sus principios en relación al contrato de seguro, donde uno de ellos es garantizar que los consumidores tengan acceso a la información idónea y adecuada para el servicio que están adquiriendo, para que, según lo estipulado en esta ley, puedan tomar decisiones bien fundamentadas sin ningún sesgo a su realidad o desventaja debido a su necesidad (artículo 1). Además de lo anterior, el título VII sobre protección contractual, específicamente el artículo 34, establece que cualquier cláusula contractual debe interpretarse de manera favorable al consumidor en caso de ambigüedad y de no ser claro en los parámetros impuestos en los contratos de adhesión.

Los capítulos II y III del Estatuto del Consumidor detallan las condiciones necesarias para la negociación en los contratos de adhesión. Donde este establece que las condiciones generales que no cumplan con los requisitos especificados en este artículo serán ineficaces y se considerarán no escritas (inciso final, artículo 37). Además, prohíben expresamente las cláusulas abusivas en cualquier tipo de contrato (artículos 32, 33 y 34).

CAPITULO 1

1.1 Conceptos generales de las cláusulas abusivas.

Para entrar en materia es de vital importancia entender que la materia de cláusulas abusivas no cuenta con una norma establecida para la regulación de las mismas, y a lo largo del tiempo el Código civil colombiano y la discrecionalidad de los jueces es lo que ha venido desarrollando la temática de las cláusulas abusivas. Hasta que la ley 1480 del 2011 o más conocido como el estatuto

del consumidor, llegó a la normativa colombiana y empezó a tener gran relevancia para determinar el equilibrio y desequilibrio contractual en los casos aquellos en donde el consumidor necesitara una protección especial

El artículo 42 de la Ley 1480 de 2011 define las cláusulas abusivas como "aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos". En el marco del derecho positivo, las cláusulas abusivas en Colombia cuentan con un desarrollo legislativo reciente respecto de otros ordenamientos jurídicos del derecho comparado el cual será tratado en el siguiente texto. Es así como se define una cláusula abusiva, recopilando criterios que se habían decantado en normas anteriores y vía jurisprudencia, Por tanto, hay que mantener esta definición en cuenta durante todo el ensayo, puesto que es el enfoque principal de este estudio, que es la relación de esta definición con el avance y desarrollo de los seguros en el marco regulatorio colombiano.

1.2 Las Cláusulas Abusivas en la Doctrina.

En Colombia, a través de la codificación civil se recoge el acuerdo de voluntades y su perfeccionamiento, como elementos estructurales de lo acordado entre las partes en el ámbito privado, donde se especifica los requisitos para obligarse, es decir, la capacidad legal del individuo de adquirir responsabilidad y decisión en actos jurídicos concretos, el consentimiento expreso en el negocio jurídico, que además debe ser permitido por las normas (lícito), al igual que la causa, generando así la capacidad legal de una persona, la cual implica que puede asumir obligaciones

por sí misma, sin necesidad de la intervención o autorización de otra persona (artículo 1502, Código Civil).

Por lo tanto, en Colombia la influencia de escuelas como la romana y francesa se encuentran presentes y vigentes, ya que, tanto la validez como la verificación de la voluntad en los contratos de seguro, como el aquí estudiado, requiere de unos supuestos de hecho consignados en la norma (Código Civil y Código de Comercio) lo que lleva a consolidar el negocio jurídico y su armonía frente al ordenamiento jurídico colombiano, como lo expresan Morales y Echeverry (2020) sobre la capacidad legal del contratante, el consentimiento sano que este debe tener y el objeto lícito del contrato a seguir.

En relación con esto, Pérez Vives (1953), citado por Arango Grajales (2016), señala que, aunque se trata de un asunto entre particulares en beneficio de intereses mutuos y, en principio, resultado de la autonomía de la voluntad, cuando se contrapone a los intereses de alguna de las partes, la ley ha establecido una serie de categorías correctivas para abordar problemas como los vicios del consentimiento, la excesiva onerosidad y las cláusulas abusivas.

En cuanto a las cláusulas abusivas, estas tienden a desequilibrar la relación contractual, generando efectos jurídicos negativos como la nulidad relativa. Por lo tanto, están directamente relacionadas con principios generales como el abuso del derecho y la buena fe. Los cuales tienen una larga antigüedad que se remonta a los principios del derecho en forma, lo cual nos lleva a inferir que pueden ocurrir abusos relacionados con el perjuicio, directo o indirecto, de la parte más vulnerable en la relación contractual, rompiendo el equilibrio tanto económico, como social. (Arango Grajales, 2016).

Además, en la redacción del contrato pactado bajo la técnica usada por la aseguradora se puede presentar el dolo, esto cuando de forma intencionada se imponen determinados elementos difíciles de cumplir o que se relacionan con la violencia económica, haciendo primordial el desequilibrio económico, el cual da a la aseguradora una calidad comercial dominante. Lo cierto es que, bajo la concepción romana del derecho, toda situación que evidencie responsabilidad civil precontractual (dolo, vicios del consentimiento, mala fe objetiva o subjetiva), se deriva en la acción por culpa aquiliana (mejor conocida como responsabilidad civil extracontractual) y por consiguiente en la obligación de pagar los daños esto dicho por Arango Grajales (2016) y evidenciado en **el artículo 830 del Código de Comercio**.

Finalmente, según la doctrina contractual, el desequilibrio significativo en los derechos y obligaciones el cual asumen las partes, debido a la extralimitación de la voluntad privada, se manifiesta en el contrato de seguro por su naturaleza adhesiva. Como señala Bernal Cárdenas (2007), el asegurado acepta las condiciones impuestas por el contrato de seguro, estableciéndose así un monopolio de hecho y de derecho que favorece al asegurador. En otras palabras, se debe evitar el abuso por efectos del desequilibrio económico con una actitud recta y honrada, para el caso puntual reflejado en el clausulado, por parte de quien tiene el control en la relación contractual, el asegurador.

CAPITULO II

2.1 Conceptos básicos del contrato de seguro.

- Contrato de seguro:

El seguro es considerado el contrato por el cual una de las partes, el asegurador, se obliga, a cambio del pago de una prima (como se convenga, anual o mensual) por parte de otra llamada tomador a indemnizar a una tercera parte llamada asegurado la cual tiene el beneficio de la póliza junto con los beneficiarios si es que hay lugar a alguno, esto dentro de los límites convenidos en el contrato, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento futuro incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.

Al hablar de interés asegurable, se empieza a encontrar los principios en los cuales se basa el seguro, donde ya enunciamos el primero, el de la buena fe mismo que, según es referido al bien que se asegura, los cuales no solo se refiere a "bienes" sino a la utilidad que ese "bien" le genera a la persona, el provecho que se obtiene.

En ese sentido, el contrato de seguros es bilateral porque tiene dos partes que se obligan recíprocamente, tanto el tomador como el asegurador, el uno a pagar una prima y el otro en pagar una indemnización en caso de un daño o siniestro, a pesar de que haya una tercera parte que es el asegurado no cambia la premisa, además porque el tomador y asegurado puede considerarse la misma persona.

Oneroso, puesto que las partes involucradas, se obligan mutuamente con el fin de obtener de la otra una contraprestación que se percibe equivalente a lo que están ofreciendo respecto al objeto del contrato, es decir, el pago de la prima que es la cantidad de dinero que el tomador del seguro debe pagar a la compañía aseguradora para que esta asuma el riesgo del pago por la consecución del hecho incierto y asegurable.

Es aleatorio, esta es una de las características naturales del contrato, ya que el hecho por el cual se está asegurando no se puede saber con exactitud, si ocurrirá, y en qué momento, el único hecho

cierto que afecta la póliza es la muerte en las pólizas de vida. **El artículo 1054 del Código de comercio** especifica que el suceso incierto no depende exclusivamente de la voluntad de las partes del contrato, sin embargo, con el origen del suceso, inicia la obligación de la parte aseguradora. Así mismo, este artículo nos da una percepción importante sobre los elementos esenciales de este contrato, puesto que dice que en caso de que el hecho sea cierto, salvo la muerte, son elementos extraños a este contrato. Es decir, que el riesgo, indudablemente debe ir dentro de él para que este surta efectos o no se derive en otro tipo de contrato.

Después de tener el recuento de las características esenciales del contrato de seguros en Colombia, es indispensable abordar los principios que orientan tanto su aplicación como la interpretación normativa. Si bien, el contrato de seguros hace parte del ámbito privado del derecho colombiano, donde prima la voluntad de las partes para contratar, la evolución del derecho en este ámbito, ha generado una constitucionalización del derecho de esta rama, donde se confunde un poco la interpretación del contrato de seguros estrictamente patrimonial a una aplicación de un marco más amplio en materia de derechos fundamentales y su protección del contratante; la buena fe, diligencia y equilibrio contractual, son los principios que llegan al derecho de seguros para darle una aplicación más proteccionista a la evidente desigualdad contractual entre tomador y aseguradora, que se ha generado a lo largo del tiempo.

- Principio de buena fe

En la sentencia **C-1194 del 08** especifica que la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige tanto a los particulares como a las autoridades a ajustar su comportamiento a una conducta, honesta, leal, actuaciones propias de una persona correcta.

En ese sentido, el **código de comercio en su artículo 871** determina que los contratos deberán celebrarse con buena fe, donde no solo se obligarán a los pactado, sino a todo lo que corresponde la naturaleza de este, según las fuentes del derecho.

Es por tal, que la sentencia antes nombrada dice que la falta de compromiso del tomador en la obligación de pagar la prima y la falta de compromiso por parte de la aseguradora para cumplir con la indemnización pactada pueden romper el principio de buena fe, puesto que las partes del contrato deben actuar bajo la lealtad en la ejecución de este, gobernada por diligencia y los cuidados necesarios para su cumplimiento, para no romper la confianza de las partes contratantes.

- Facecolda

Fasecolda es la Federación de Aseguradores Colombianos, una entidad gremial sin ánimo de lucro que representa al sector asegurador en Colombia, agrupa compañías de seguros y de reaseguros, y busca el desarrollo de la actividad aseguradora en el país. Sus funciones incluyen recopilar estadísticas, seguir proyectos de ley, asesorar a sus afiliados y promover la cultura del seguro a través de campañas de educación financiera, esta institución está regulada por el estatuto de federación de aseguradores colombianos.

Es necesario recalcar la importancia del gremio Fasecolda en este presente estudio, siendo este gremio el aportante de definiciones, innovaciones y estudios que desarrollan y contribuyen al sector asegurador no solo de manera económica sino también en terminología y conceptualización jurídica acerca de la temática en cuestión.

2.2. Desigualdad dentro del contrato de seguro.

Para entrar en materia, desarrollando por qué las cláusulas abusivas son tan evidentes en este tipo de contratos, hay que reconocer a lo largo de la historia su comportamiento, en donde la desigualdad económica que se ha visto desde 1950, aproximadamente desde el nacimiento de este contrato en Francia, es vital para descubrir el nacimiento de las cláusulas abusivas en los contratos de seguro, ya que según Montenegro Molina (2019) la necesidad inmediata del tomador de contratar el seguro hace que la aseguradora tenga una posición dominante la cual le permite decidir frente a los términos de cualquier de póliza a contratar, lo cual es evidentemente diferente cuando la aseguradora contrata con otras empresas las cuales adquieren una cantidad masiva de seguros, dando una ventana a la negociación en estos casos, la cual se llama “ventana de conciliación” en donde la empresa tomadora tiene la oportunidad de debatir los términos y condiciones de todas las pólizas a contratar, pero aun así la aseguradora sigue teniendo una posición ventajosa frente a las empresas ya que a pesar de existir la ventana de negociación antes mencionada, la aseguradora no es del todo flexible sabiendo la necesidad de las empresas de protegerse contra un hecho futuro e incierto, sin nombrar la poca cantidad de aseguradoras con capacidad para ofrecer este tipo de seguros.

Aunque en los años 1980 se intentó crear diferentes legislaciones a nivel internacional, lo cual conllevó a la regulación de este tipo de temáticas en el año 2011 a nivel nacional, con la implementación de la ley 1480 en su artículo 44, sin embargo, esta no fue suficiente al ser demasiado genéricos los temas a tratar, por lo cual el paso del tiempo y la implementación de nuevos productos como los seguros a mascotas, dispositivos de transporte no motorizados y seguros de contenido inmueble, hacen el mercado mucho más grande y agregan una posición

mucho más ventajosa por parte de las aseguradoras al no tener a día de hoy una ley actualizada sobre todas estas cuestiones.

Dicho lo anterior podemos afirmar que la posición dominante de la aseguradora afecta de una forma inmediata, no solo al consumidor financiero, sino, mucho más si este es una persona natural, ya que el amplio mercado, la incertidumbre sobre nuevos productos con nuevas coberturas que dan un valor agregado no definido por la legislación y el músculo financiero exorbitante por parte de las aseguradoras crean un ambiente poco favorable económicamente a los nuevos consumidores financieros los cuales desean un servicio mucho más claro y justo frente a sus necesidades.

2.3. Leyes y principios contrarios a las cláusulas abusivas en los contratos de seguro

Como se comentó con anterioridad a lo largo de la historia, el desequilibrio en las partes contratantes se ha ido trabajando a lo largo de los años lo cual ha traído diferentes discrepancias como la normativa antes mencionada, y el modo de operar de las aseguradoras. El mismo Código de Comercio en su artículo 1062 que se refiere a la aceptación del riesgo como la tolerancia de las condiciones del contrato de seguro, que al ser un contrato de naturaleza bilateral (artículo 1036 Código de comercio), involucra a las partes que lo suscriben, tanto en lo modificable como en lo inmodificable (artículo 1162 Código de comercio), por lo cual las aseguradoras se adentran en un escenario donde son responsables por cualquier actividad antijurídica, así como son responsables el tomador o beneficiario de las obligaciones que se pactaron con anterioridad en el contrato de seguro (artículo 1041 Código de comercio) y los derechos que ambas partes tienen sobre la otra (artículo 5, Ley 1328 de 2009 y Ley 1480 de 2011), esto con la necesidad de aclarar la

imparcialidad jurídica que debería tener este tipo de contratos y el derecho comercial en su generalidad.

Siguiendo con este orden, adaptando lo dicho por los profesores Palacios y Suarez (2021), nos aclaran que cuando el legislador estableció la prohibición de incluir cláusulas abusivas en los contratos de seguro, bajo cinco modalidades las cuales las vemos más explícitamente en los artículos 11 y 12 de la Ley 1328 de 2009, “ *i) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros; ii) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero; iii) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones; iv) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero*”.

De estos cuatro se desprenden una serie de variables, las cuales afectan al equilibrio contractual comercial al cual tanto hemos hecho énfasis en este escrito, por lo tanto encontramos ciertas contradicciones frente a la ley y la modalidad del contrato en cuestión, para explicar esto podemos partir de aquellas variables que limiten derechos o renuncia al ejercicio de estos, como por ejemplo lo sería la parcialidad en la carga de la prueba, lo que en resumidas cuentas es lo que a cada uno le corresponda probar (artículo 1077), es decir, al asegurado o beneficiario la necesidad de probar la ocurrencia del siniestro, y a la aseguradora las exclusiones y el por qué ese siniestro no afecta a la póliza, lo cual evidentemente ambas partes no ostentan la misma dificultad a la hora de probar en un caso de siniestro, teniendo la aseguradora una facultad bastante impropia de la naturaleza del propio contrato el cual es regirse por el principio de buena fe. Esto es fácilmente comprobable al ver las distintas disposiciones de las aseguradoras a la hora de argumentar su exclusión en la

responsabilidad de un siniestro, ya que la aseguradora únicamente por el mal comportamiento financiero del asegurado en cuestión, a pesar de ya tener contratado el seguro se le puede negar la cobertura argumentando que ese bien a suplantar o a arreglar servirá para cubrir de manera ilícita otro pasivo ya adquirido por el asegurado. Esto yendo totalmente en contra de la naturaleza del contrato de seguro, agregado a esto en clausulado de las pólizas y el Sarlaft / FCC blinda de cualquier responsabilidad a la aseguradora de tomar estas medidas para no responder, lo cual termina siendo una disyuntiva frente a los principios de los cuales se basa este tipo de contratos.

En este sentido también se cuenta como abusivo, todas las cláusulas que perjudiquen al asegurado o beneficiario, exonerando de responsabilidad a las aseguradoras, tema que trataremos más adelante en las responsabilidades de los actores en estos contratos; las que limitan la facultad de terminar unilateralmente el contrato de seguro por parte del tomador/asegurado, siendo esto una característica principal de los contratos bilaterales; la contratación o renovación automática por parte de la aseguradora, sin que se haya previamente informado y sin la autorización expresa del tomador o cualquier otra que contravenga el derecho de defensa y contradicción; la ley de habeas data, la cual es transgredida por parte de las aseguradoras al momento de contratar pólizas de vida o salud, en la cual las aseguradoras rechazan clientes por información contenida en el historial médico del tomador o el beneficiario; entre otras consignas ya establecidas en la legislación nacional, las cuales las aseguradoras siguen pero con una línea bastante difusa aprovechando su posición dominante de negociación.

Algunas de estas cláusulas abusivas las podemos ver de una manera implícita, con las limitaciones o facultades que se atribuyen las aseguradoras en la utilización de un canal específico de pago, modificar unilateralmente la prima o los costos asociados al seguro, con argumentos bastante inquietantes como el cambio de residencia, el género e identidad de la persona con la cual contratar,

sin previa notificación, así como todas aquellas que terminen la cobertura del contrato de seguro diferentes a las enunciadas en la ley o por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3 Concepto de la superintendencia financiera de Colombia.

La superintendencia financiera en su circular CE 039 de 2011, la cual como hemos dicho a lo largo del texto, y que reiteramos es la cual tiene absoluto control sobre las entidades que prestan el servicio de aseguradoras, se pronuncia de una manera muy acertada y directa, prohibiendo a cualquier entidad vigilada por la superintendencia financiera, la práctica o inclusión de cláusulas que generen un desequilibrio del contrato o den lugar a una posición dominante de abuso sobre el consumidor principal, especificando en aquellas entidades en las cuales normalmente su modalidad de contratación es el contrato de adhesión, característica la cual además de ser la principal causa de las cláusulas abusivas como hemos venido analizando, también es la modalidad principal de contratación de las aseguradoras en sus pólizas de vida y vida deudores. En donde se cita a la superintendencia financiera la cual expresa *“prohibió de manera expresa la incorporación de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión que utilicen las entidades vigiladas, señalando algunos casos de cláusulas que a juicio del legislador son consideradas como abusivas”*. Teniendo esto en mente verificamos la inmediata necesidad y preocupación de la superintendencia financiera de desaprobar y castigar dichas prácticas que van en contravía de la buena fe y el equilibrio contractual, y para esto la Superfinanciera especifico diferentes tipos de cláusulas abusivas y las respectivas prácticas abusivas, en donde para la evaluación de este texto no tomaremos en cuenta todos los puntos que la superfinanciera nos da sobre las cláusulas abusivas y prácticas abusivas, y únicamente abordaremos una que exactamente afecta y se ve reflejada en la actualidad aseguradora, la cual vendría siendo el inciso quinto de este concepto de la

Superfinanciera *“Las que establecen que los consumidores financieros no tendrán la posibilidad de controvertir las pruebas que aporte la entidad vigilada en su contra, en caso de existir objeción a transacciones, limitando el ejercicio de su derecho de defensa”*. (10.1 inc. 5).

Este inciso en particular resulta ser bastante interesante porque atenta directamente contra las cláusulas de exclusiones de los seguros de vida en donde el clausulado y la caratula de las pólizas presenciadas en Allianz seguros, estas no llegan a ser al 100% precisas sobre los motivos de exclusiones de ciertas clausulas y no aportan documento alguno, en donde se especifique que el asegurado tiene derecho a controvertir la decisión por parte de la aseguradora, en donde motivos de mucho más profundidad y análisis, como lo sería la afectación de la póliza en caso de suicidio, si es o no es caso de exclusión, llega a ser incontrovertible por parte de los asegurados, en donde las aseguradoras al excluir prácticamente todos los riesgos de muerte convierten al contrato en una obligación vacía, que no genera ningún tipo de beneficio al consumidor final y que a fin de cuentas no generan una contraprestación por parte de las aseguradoras para con los asegurados que pagan altas primas en sus seguros donde estos cumplen con su pago de manera anual trimestral o mensual lo que en definitiva es no estar cubiertos en casi ningún evento futuro e incierto que es la finalidad del mero contrato y donde la corte ha sostenido que estas “clausulas excluyentes desnaturalizan el contrato” (CSJ SC-17573-2017).

CAPITULO III

3.1 Jurisprudencia relevante en materia de cláusulas abusivas en Colombia

Ahora bien, ya tratando el nacimiento de las cláusulas abusivas y como se extienden hoy en día en el ramo de las aseguradoras, en la cual hicimos una comparativa con la normatividad actual sobre las cláusulas abusivas y como las aseguradoras tienden a hacer los negocios jurídicos de manera reprochable y aun así logran evadir esta conducta punible de las maneras antes mencionadas, también observaremos cual es la respuesta del aparato jurisdiccional frente a este tipo de conductas.

Antes de iniciar en materia es indispensable aclarar que la jurisprudencia según la ley 169 de 1896 le otorgo un carácter vinculante a las decisiones de altos tribunales de la jurisdicción ordinaria son en el caso que como nos dice la ley sean: *“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”*. Por lo cual los jueces de la jurisdicción ordinaria pueden basarse en este conocimiento previo, pero según la corte siempre y cuando se exponga de manera clara y razonable los fundamentos jurídicos que determinan su decisión, es importante dar de antemano esta aclaración, puesto que las sentencias expuestas a continuación no tienen carácter de doctrina probable pues no cuentan con las condiciones antes mencionadas por la corte, por lo cual todo el contenido de las sentencias únicamente es vinculante para las partes del proceso donde se tomó aquella decisión.

Por tanto y después de haberle dado el peso que se merece a esta doctrina dentro de las fuentes del derecho, se hará un repaso histórico de la jurisprudencia en Colombia sobre las cláusulas abusivas, en donde lo primero que las cortes llegaron a debatir fue la disyuntiva en el desequilibrio contractual por parte de los contratos de adhesión, el cual **el artículo 1624 del código civil** aún vigente, en su momento llego a ser el único modo de defensa frente a las cláusulas abusivas en territorio nacional.

3.2. Jurisprudencia antes de la ley 1480 de 2011

Para entrar en contexto hay que diferenciar dos momentos importantes en el proceso histórico en contra de las cláusulas abusivas, el cual es la introducción de la ley 1480 de 2011 en nuestro sistema jurídico actual. Para empezar, se citará el artículo antes mencionado del código civil antes mencionado el cual dicta que: *‘No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella’*.

Teniendo conocimiento de del presente artículo, podemos traer a colación las sentencias: **Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil MP: Guillermo Óspina Fernández. Fecha: 15 de diciembre de 1970; Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. MP: Aurelio Camacho Rueda. Fecha: 9 de septiembre de 1977 y Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. MP: Humberto Murcia Ballén. Fecha: 29 de agosto de 1980.** Que, a pesar de ser sentencias antiguas son de gran relevancia, las tres son en contra de aseguradoras en las cuales se debate el desequilibrio contractual y la interpretación de ciertas cláusulas que si bien no todas son ambiguas, si llegan a mostrar la postura dominante por parte de las aseguradoras. Por tanto se logra evidenciar como el desequilibrio contractual daña de manera contundente el negocio jurídico, puesto que contratar de diferentes maneras, a pesar de que las decisiones puestas en firme por los jueces coinciden en poco y naturalmente hacían un énfasis más profundo en el artículo 1624, declarando en varias ocasiones que era necesaria la ambigüedad en las cláusulas estipuladas en el contrato de seguros para así poder ser beneficiosa la interpretación para la parte débil o adherente

del contrato, siendo así que si en la cláusula a debatir no había dicha condición, esta era completamente válida, aun si la cláusula fuese completamente desfavorable para la parte adherente, sin debate permitido para conocer si estas cláusulas tenían o no, algo que transgredía los derechos del contratante dejando sometido al consumidor a respetar el contrato desfavorable antes contratado, ya que como no existe ambigüedad y tampoco era una negativa frente al principio de la autonomía de las partes, puesto que en ningún momento el consumidor se vio obligado por la parte oferente del servicio a pactar el clausulado antes mencionado.

3.2.1 Jurisprudencia después de la ley 1480 de 2011

Es de importancia para el estudio, también hace referencia a la jurisprudencia actualizada para poder conocer las actuaciones de las cortes frente al concepto de cláusulas abusivas, impuesto por la ya nombrada ley 1480, ya que según Montenegro Molina (2019) con esta normatividad los administradores de justicia cuentan con una definición de las Cláusulas Abusivas, caracterizando por ser aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos.

Después de la ley insignia contra las cláusulas abusivas podemos encontrar una sentencia que nos explican más a detalle las cláusulas abusivas y como se deben interpretar, la sentencia **SC-129 de 2018**. Siendo así la primera sentencia nos muestra la amplitud de las cláusulas abusivas y un poco una disyuntiva sobre su nacimiento, en donde lo que trata la sentencia es la indemnización por parte de la aseguradora por hurto total del vehículo, donde este último tenía una prenda, ya que este había sido financiado para su adquisición y previamente había sido embargado. La

aseguradora ante el hecho mencionó su cláusula de exclusión por embargo, en donde ellos se exoneraban de responsabilidad de todo riesgo en vehículo embargado. La corte en sala civil ante esto se pronunció y decreto que la cláusula de exclusión era abusiva argumentando 3 características principales:

1. Ser una cláusula impuesta en un contrato de adhesión por lo cual no había posibilidad alguna por parte del tomador de negociar con esta.
2. Imponía tanto en el tomador como en el acreedor prendario una carga excesiva con respecto al siniestro del vehículo ya que lo dejaba completamente por fuera de la cobertura pactada con anterioridad en el contrato de seguro.
3. Esta cláusula generaba un desequilibrio contractual, ya que el objeto por el cual se contrató el seguro era la protección a hurto, accidentes de tránsito y daños de la naturaleza contra el vehículo suscrito en la póliza.

Pero ante esta sentencia, Montenegro Molina nos presenta una disyuntiva bastante interesante, en la cual le recrimina a la corte no haber aclarado que la acreencia sobre el vehículo no formaba parte del contrato con la aseguradora, sino que esta nacía de otro contrato a parte del suscrito con la aseguradora. Con esta sentencia podemos observar cuales son los criterios de evaluación de las cortes con respecto a las cláusulas abusivas y los aspectos más importantes para definir las, las cuales podemos relacionarlas con cláusulas de pólizas con estas mismas características que aun persisten en ciertos productos de aseguradoras muy bien posicionadas en el mercado y que por lo tanto evidencian la persistencia de las cláusulas abusivas en los contratos de seguros, como por ejemplo lo sería el producto de autos en Allianz SA, la cual en una de sus categorías (riesgos + totales) podemos ver cláusulas de exclusión similares, concernientes al peso que se genera en el tomador. Pero también es importante recalcar que la crítica de los doctrinantes nos da una idea de

la limitante que debería tener la acusación de las cláusulas abusivas, en donde las mismas no deberían tener efecto, en cuanto se trate de contratos diferentes donde nacen obligaciones diferentes y condiciones diferentes, lo cual, para casos similares al estudiado en la sentencia, no debería tener derecho de reclamación por la parte afectada de otro contrato indiferente al de seguros.

3.3. Impacto en el derecho de los consumidores

Para seguir el estudio de casos particulares, y podamos observar como las cláusulas abusivas afectan a los derechos de los consumidores, encontramos la sentencia **SC5679-2018**, la cual es un precedente muy relevante en materia de seguros de vida. En este fallo, la corte analizo el caso en contra de Suramericana S.A, en donde esta misma se negó a pagar la indemnización del seguro de vida alegando la existencia de una cláusula de exclusión por suicidio, en tanto el tribunal termino que dicha exclusión no podía aplicarse automáticamente, sino que debía evaluarse si el acto de suicidio fue cometido de manera libre y consciente, y si el asegurado conocía expresamente la condición limitativa dentro de su clausulado de la póliza de seguro de vida. Esto es relevante para demostrar como las cláusulas de exclusión en los seguros de vida, ostentan una rigidez y una objetividad vacia, la cual muchas veces le da una carga excesiva al consumidor, en donde no de la posibilidad de derecho de defensa del consumidor en contra de este tipo de cláusulas es casi nula, como lo dice Posada Torres (2015) "*Se consideran abusivas las Cláusulas que implican la renuncia de los derechos del adherente que le corresponden por ley*" y nos muestra como la mera mención de la eventualidad en una cláusula, le quita la posibilidad al consumidor de controvertir la no indemnización por parte de la aseguradora, ya que, retomando el caso anteriormente visto, se toma la eventualidad de el suicidio como un evento por en definitiva de mala fe por parte del

asegurado, a pesar de nunca conocer si el motivo inicial de la ocurrencia fue cobrar la póliza de seguro que tenía con Suramericana S.A .

Siguiendo con el hilo de la cláusula abusiva de exclusión por suicidio, es necesario también recalcar como esta cláusula le niega al consumidor no solo su derecho de defensa, sino concretamente le niega al consumidor el contrato en sí, en donde analizando detenidamente la cláusula y recordando lo anteriormente dicho, las cláusulas de exclusiones son completamente abusivas en sí, ya que tienen la misma consecuencia jurídica que una cláusula de incumplimiento sin la necesidad de existir un incumplimiento por parte del asegurado o consumidor, además sin tener la necesidad de transgredir otros principios como la buena fe para su activación, lo cual vuelve a cláusulas de exclusión como estas, totalmente abusivas, Posada Torres (2015) manifiesta que las cláusulas que limitan o exoneran la responsabilidad del predisponente respecto de las obligaciones que le corresponden por ley, son cláusulas que ostentan un desequilibrio enorme entre las partes del contrato, las cuales según la normativa colombiana se deben prohibir por completo. Esto argumentándolo de manera precisa el profesor Posada Torres para el ramo de seguros, en donde nos dice *“La razón de la prohibición de estas cláusulas es que entrañan un desequilibrio jurídico del contrato injustificado, que impide al consumidor ejercer el derecho a obtener una indemnización”*, y que a grandes rasgos también significa el no cumplimiento de una de las contraprestaciones por las cuales el asegurado contrató el seguro en primer lugar, y es estar protegida, pero aun así manteniendo la obligación del asegurado viva (pago del seguro) ya que la activación de una cláusula de exclusión cualquiera, en ningún momento cancela la póliza, el pago, ni la renovación de la misma, por lo cual cláusulas de exclusión como la vista en la sentencia, desnaturalizan completamente el contrato y el objeto del mismo, haciendo que el asegurado no

tenga ningún tipo de derecho contractual, al haber firmado este contrato, incluso aun, siguiendo sus responsabilidades para con el contrato al pie de la letra.

Continuando con la sentencia, es importante recalcar que despues del argumento del tribunal, la Corte reafirmo los principios de transparencia, buena fe y equilibrio contractual, estableciendo que este tipo de cláusulas, en las cuales no se informen de forma clara o restrinjan injustificadamente los derechos del asegurado pueden considerarse abusivas o ineficaces. Con esto en mente podemos analizar como las aseguradoras si bien se blindan para no responder por sus responsabilidades, siendo totalmente genéricos y poco explicitos a la hora de redactar las cláusulas específicas de estos contratos de seguro de vida, agregándole significados técnicos y vacíos, los cuales solo hacen falso relleno en el clausulado y provocan el no entendimiento de gran parte de usuarios que tienen este tipo de pólizas y que de primera mano no generan ningún tipo de desconfianza en los consumidores los cuales también presumen la buena fe de las compañías aseguradoras, pero que al momento de afectar la póliza, estas cláusulas por su poco trasfondo y explicación se vuelven el tormento de los asegurados, en donde casualmente por esa redacción ni la cláusula, ni la póliza no tienen validez para cubrir ese riesgo.

Con esto anteriormente mencionado, podemos ver como las clausula abusivas en los contratos de seguros de vida impactan de una manera muy fuerte al consumidor, dejándolo en una posición totalmente desprotegida en lo que al seguro respecta y en desventaja en lo que su relación contractual se refiere, aspectos que durante todo el texto hemos tratado y por lo que hemos caracterizado a las cláusulas abusivas en todo momento, por tanto no hay forma de demeritar como este tipo de cláusulas en los contratos de seguro de vida llegan a ser abusivas y como a día de hoy en ciertos clausulados de seguros de vida todavía podemos ver aspectos que carecen de explicación y de equilibrio en su esencia misma.

CIERRE Y CONCLUSIONES

El presente trabajo de sistematización me permitió realizar un análisis integral sobre el estudio de las cláusulas abusivas en los contratos de seguros de vida, abordando tanto su fundamentación teórica como su aplicación práctica dentro del contexto jurídico colombiano. A partir de la revisión de la normatividad, jurisprudencia, doctrina y la experiencia institucional, se logró comprender como este tipo de cláusulas negativas en su mayoría, representan un punto crítico en la relación entre las aseguradoras y los consumidores financieros que adquieren este tipo de pólizas, al poner en evidencia la necesidad de equilibrio, claridad y buena fe en las relaciones contractuales.

Con lo desarrollado en el primer fragmento del texto se establecieron los fundamentos conceptuales del contrato seguro de vida, reconociendo su naturaleza como contrato de adhesión y la importancia que adquiere la confianza y la transparencia en su ejecución. En donde pudimos apreciar aspectos, que producen e inician un desequilibrio importante, que al principio no es muy notable pero que, sin dudarlos afectan la relación contractual, como lo vendría siendo la no negociación del clausulado, lo cual, entre otros factores antes explicados, justifica la intervención normativa y el control estatal para prevenir este tipo de abusos contractuales, esto, a través de las leyes 1328 del 2009 y la 1480 de 2011, las cuales introducen el principio de trato justo y prohibición de cláusulas abusivas en las relaciones con los consumidores financieros. Además, con este estudio, se logra comprender que la regulación no solo busca sancionar conductas indebidas, sino también promover la transparencia y la claridad al momento de dar la información al consumidor.

Posteriormente la revisión de la jurisprudencia de la corte suprema de justicia permitió identificar como la evaluación y el criterio judicial ha evolucionado hacia una interpretación más garantista, exigiendo a las aseguradoras demostrar que las cláusulas limitativas fueron informadas, comprendidas y aceptadas por el asegurado. Este análisis confirma que el control judicial de las cláusulas abusivas no es un acto aislado, sino una consecuencia del equilibrio que debería caracterizar al contrato de seguro.

En cuanto al componente práctico de la sistematización, podemos relacionar el estudio normativo con la experiencia institucional, observando como las entidades del sector asegurador aplican los principios de cumplimiento y revisión contractual. Este estudio evidencia la importancia de contar con políticas internas de control jurídico que permitan la inclusión de condiciones contractuales desproporcionadas o confusas. Es de precisar que grandes empresas como Allianz SA cuentan con estos sistemas y políticas internas las cuales generan una confianza extra al consumidor la cual en muchos casos influye en la escogencia de los consumidores a la hora de decidirse por una póliza de seguros de vida.

A lo largo del desarrollo del presente estudio, se argumentó como el análisis de las cláusulas abusivas no debe entenderse como un tema aislado del derecho de seguros, sino como parte de un fenómeno jurídico más amplio que involucra la protección del consumidor financiero, la transparencia contractual, el equilibrio contractual y la buena fe en las relaciones jurídicas. Cada capítulo del presente estudio aportó a la comprensión de este fenómeno desde una perspectiva distinta, pero que nos lleva a concluir como las cláusulas abusivas en los contratos de seguros de vida son una realidad, la cual es determinante distinguir para poder proteger al consumidor financiero y a su patrimonio. Por tanto, este trabajo permitió consolidar una visión mucho más

crítica acerca de las relaciones contractuales en seguros y como estos al ser contratos de adhesión poseen una delgada línea entre desigualdad y abuso contractual.

En síntesis, este ejercicio académico y práctico facilitó la articulación entre la teoría jurídica y la realidad institucional y práctica, permitiendo reconocer la importancia de los seguros de vida como instrumento de seguridad económica, pero también como espacios donde se deben garantizar los derechos fundamentales del asegurado, no solo por ser asegurado sino también por ser parte fundamental del contrato. El estudio contribuyó a fortalecer una comprensión integral del fenómeno, basada en el análisis normativo, jurisprudencial y práctico, reafirmando el papel del derecho como herramienta de equilibrio y justicia en relaciones financieras.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arango Grajales M. (2016) La Causa Jurídica de las Cláusulas Abusivas. Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 18. DOI: <https://doi.org/10.12804/esj18.01.2016.08>
- Bernal Cárdenas M. (2007) Los Seguros en Colombia. Apuntes contables. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contad/article/view/1639>
- Congreso de la República. (26 de mayo de 1873). Código Civil. [84]. DO:< 2.867 de 31 de mayo de 1873>/ Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

- Congreso de la República. (15 de julio de 2009). Normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores. [1328]. DO:< 47.411 de 15 de julio de 2009
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1328_2009.html
- Corte Constitucional, Sala Plena. (7 de noviembre de 2012) Sentencia - 909, expediente D-9075. [MP Dr. Nilson Pinilla Pinilla]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c909-12.htm>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (2 de agosto de 2001) Expediente No. 6146. [MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo].
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/2022/08/S-02-08-2001-6146-C.pdf>
- Martínez Carazo, P. C. (2006) El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. Pensamiento & Gestión, núm. 20, julio, 2006, pp. 165-193. Universidad del Norte. <https://www.redalyc.org/pdf/646/64602005.pdf>
- Morales Sánchez D. H. & Echeverry Botero D. A. (2020) Módulo de Formación sobre Sociedades y Teoría del Negocio Jurídico. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/1.%20Negocio%20Juridico..pdf>
- Valencia Jiménez, W. G. (2019) Módulo de Formación Autodirigida en Derecho de Seguros. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/08.%20%20MAA%20Derecho%20de%20seguros_diagramado_compressed.pdf
- Congreso de la República. (27 de marzo de 1971). Código de Comercio - Decreto. [410]. DO: 33.339 del 16 de junio de 1971.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

- Congreso de la República. (12 de octubre de 2011). Estatuto del Consumidor. [1480].
DO:< No. 48.220 de 12 de octubre de 2011
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1328_2009.html
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2 de febrero de 2021) Rad. 5670.
[M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo].
<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/publicaciones/R13.pdf>
- Fasecolda (2018) Seguro de Vida Grupo. Cartilla Programa de Educación Financiera.
https://www.vivasegurofasecolda.com/cms/wpcontent/uploads/2018/12/seguro_vida_grupo.pdf
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público (10 de abril de 2012) Estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia [710] DO: No. 48.397 de 10 de abril de 2012
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0710_2012.html
- Palacios F. & Suarez R. (2021) Las cláusulas abusivas en los contratos de seguros | *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/financiero-cambiario-yseguros/las-clausulas-abusivas-en-los-contratos-de-3/8>
- Yacuzzi E. (2005) El Estudio De Caso Como Metodología De Investigación: Teoría, Mecanismos Causales, Validación.
<https://ucema.edu.ar/publicaciones/download/documentos/296.pdf>
- Montenegro Molina, Nathalia Andrea & Coronado Sabogal, Diego Alejandro, Las cláusulas abusivas en el contrato de seguro: El camino emprendido para consolidar su debida identificación e interpretación en el ordenamiento jurídico colombiano, 50 *Rev.Ibero-Latinoam.Seguros*, 241-291 (2019).
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris50.cacs>

- Superintendencia Financiera de Colombia. (2011). *5.º Circular externa 039 de 2011*.
<https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/sistema-de-atencion-al-consumidor/Normatividad%20SAC/5%C2%B0%20Circular%20externa%20039%20de%202011.pdf>
- Posada Torres, C. (2015). Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión en el derecho colombiano. *Revista de Derecho Privado*, (29), 141–182.
<https://doi.org/10.18601/01234366.n29.06>